

Que luego de analizar el expediente administrativo, analizado el EsIA – Categoría I, las respuestas a la **NOTA-DRCH-AC-2405-08-2021** y los informes emitidos por parte las Unidades Ambientales Sectoriales; se encontró que el mismo presenta deficiencias en cuanto a lo siguiente:

1. En lo que respecta al punto 3.1 enciso a, el cual describe el alcance del proyecto en el EsIA presentado, no se describe ni se contemplan la posible afectación sobre el recurso hídrico que colinda con el polígono del proyecto propuesto a desarrollar, el cual toda vez que el proyecto se desarrolle podrá verse afectado de forma directa e indirecta por el desarrollo del mismo en sus diferentes fases, por ende tampoco se identifican impactos ni medidas de mitigación para la posible afectación sobre el recurso hídrico, el cual es de gran relevancia; debido a que a 5.7 kilómetros aproximadamente aguas abajo del área propuesta para el desarrollo de dicho proyecto se encuentra ubicada una de las tomas de captación de agua utilizada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que abastece a la población del distrito de David, la cual se estima tiene una población aproximada de 150,000 habitantes de acuerdo al Censo 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República de Panamá.
 - 1.1 Aunado a ello, tanto la PTAR como el Lecho Percolador están próximos al río Majagua; de acuerdo a estimaciones estadísticas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el promedio de consumo de agua diario por persona en la República de Panamá es de 370 litros de agua al día; más del doble de la media internacional; a su vez se estima un promedio de 382.3 m³ de agua residual a generar aproximadamente por día.
2. Con relación a la categorización del Estudio de Impacto Ambiental; en la misma no se contempla la posible afectación sobre los criterios de protección ambiental, para el caso de la producción, generación, recolección, disposición y reciclaje de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población; el riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios; la generación o posible incremento de los procesos erosivos a corto, mediano y largo plazo; a su vez la posible alteración de la calidad y cantidad del agua superficial y los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua; la posible modificación de los usos actuales del agua; aunado a ello la posible alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima, y subterránea y la posible modificación en lo que respecta a la composición del paisaje, en las diferentes fases que conlleva el desarrollo del proyecto.
 - 2.1 En lo que respecta al desarrollo del proyecto, luego de la evaluación realizada al Estudio de Impacto Ambiental, la información aclaratoria, se visualiza la posible afectación a tres (3) criterios de protección ambiental y siete (7) factores ambientales, los cuales al momento de la ejecución del proyecto en sus diferentes fases y/o etapas pueden verse afectados. Aunado a ello sino se da un adecuado cumplimiento de las medidas de mitigación y compensatorias al medio ambiente, podría verse afectada la salud de la población de la ciudad de David. Es importante mencionar que dichos criterios de protección no fueron considerados en el EsIA, ante la posible afectación de los mismos por la ejecución del proyecto y los componentes que conlleva el desarrollo del proyecto antes mencionado.

3. En relación al aspecto hidrológico, el estudio hidrológico el mismo recomienda mantener el canal natural limpio para garantizar el flujo sin interrupciones de las crecientes y la no interferencia con las estructuras a construir. De igual manera el Informe de Riesgos SINAPROC-DPM-078/12-04-2019, en dicho documento recomienda “...Canalizar adecuadamente las aguas superficiales del proyecto y de los colindantes...”; aunado a ello en las observaciones señala que “...Por la topografía del terreno las aguas superficiales no escurren rápidamente, por lo que se observó aguas estancadas en las diferentes secciones... La información presentada en los documentos respecto al manejo de las aguas tanto superficiales como subterráneas por el proyecto, carece de mayores elementos que permitan un mejor análisis y evaluación de los mismos.
 - 1.1.1. Aunado a ello el volumen de la descarga continua de efluentes líquidos de actividades domésticas que se generaran en etapa operativa, podrían traer consigo una sobresaturación de forma directa al suelo.
 - 1.1.2. Otro aspecto a considerar son las características del suelo; el cual es pedregoso y presenta una granulometría gruesa y baja permeabilidad por su cercanía con la fuente hídrica (rio Majagua), lo cual a su vez el escurrimiento de las aguas va a llegar directamente a dicha fuente hídrica. De tal forma el sistema de tratamiento de aguas residuales contemplado para el desarrollo del proyecto; con el tiempo puede verse afectado por inundaciones, debido a que el rio Majagua es un río caudaloso y puede llegar a tener crecidas extraordinarias.
 - 1.1.3. Es importante también hacer mención, que dentro de los usos que se le da al rio, el mismo es utilizado como balneario y sitio de recreación de muchos bañistas de la provincia de Chiriquí actualmente.
4. Otro aspecto a destacar, es que en el Informe Técnico emitido por la Sección de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente – Regional de Chiriquí; en el mismo se hace describen aspectos tales como: El proyecto colinda con el rio Majagua, al momento de la inspección se pudo observar que la fuente de agua mantiene buen caudal y buena cobertura de árboles en su bosque de galería. Al bajar a observar la fuente de agua, se pudo denotar que este punto es utilizado para el uso recreativo de la comunidad; a 5.7 km de distancia, aguas abajo, se encuentra una de las tomas de agua del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la cual abastece de agua potable a una parte de la residentes de David; en tanto que en sus recomendaciones se indica que en base a los criterios de protección ambiental evaluados y a la afectación ambiental del proyecto Residencial Praderas de Fátima, que contempla la construcción de 202 viviendas y la construcción de una planta de tratamiento sobre el rio Majagua se recomienda realizar una evaluación más detallada y más profunda para la categorización del mismo.
5. Aunado a ello, en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y en las respuestas presentadas a la NOTA-DRCH-AC-2405-08-2021, no se describe ni se indican de forma clara y detallada los trabajos que se requieran realizar en cuanto a conformación del terreno, una vez se realicen los cortes de calles y por ende la disposición final del material vegetativo a remover producto de las obras y/o trabajos que conlleva la realización del proyecto antes mencionado. Respecto a este aspecto, tanto el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) como las respuestas presentadas a la referida nota antes mencionada, carece de información, la cual permita realizar un análisis y evaluación de la posible afectación que pueda originarse producto de los trabajos que en su momento puedan efectuarse, así

como tampoco se describe como y de qué manera se realizaran los trabajos de nivelación de terreno, cortes de calles y el área donde se dispondrá el material vegetativo que será removido producto de los trabajos a realizar; y por ende la afectación que pudiese tener el recurso hídrico una vez se lleven a cabo labores de movimiento de tierra producto de la conformación del terreno y corte de calles.

6. En cuanto al criterio técnico emitido por parte de las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), se destacan los siguientes:

a. **Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)**, en cuanto a la consulta realizada a través de las notas **DRCH-2002-07-2021** y **DRCH-2558-08-2021**, el mismo indica lo siguiente:

i. **NOTA No. 033-2021 PTA**, en respuesta a la nota **DRCH-2002-07-2021**, se indica lo siguiente: “*Este proyecto tiene como plan estratégico y operativo verter las aguas de su planta de tratamiento sobre las aguas del río Majagua, la cual es una de las fuentes principales de aducción para el abastecimiento de la planta potabilizadora más importante y sistema de abastecimiento de agua potable para el distrito de David y parte de Dolega. Actualmente los valores de calidad de agua del río Majagua, están dentro de los valores permisibles para el tratamiento de agua potable, pero si se descarga un sistema de planta de tratamiento sobre las aguas, este tiene como efecto cambio en los valores de toxicidad del agua, malos olores, acción tóxica y proliferación de algas y fitoplancton por la descarga de compuestos minerales y orgánicos, potencial de infección y epidemia por el mal funcionamiento de la planta, modificación de la apariencia física, polución térmica por descarga de residuos industriales y químico, afectará la demanda biológica y química de oxígeno, uso de detergentes con fosfatos incrementan el exceso de fosforo, la disposición de nitratos en las aguas pueden cambiar la flora y fauna y un sin número de efectos adversos por las actividades humanas a los valores naturales del río. Como bien sabemos actualmente la planta se encuentra en un proceso de transformación y en estudio de ampliación con mira a un crecimiento de un 50% de la población y uno de los puntos clave para el desarrollo y expansión de la planta actual es el punto de captación y si se permite el desarrollo de estas actividades y malas prácticas sobre las riveras de los ríos no tendremos agua para poder producir agua potable de buena calidad a las comunidades ni en el futuro como plan a largo, ni en el actual ni en el presente. Recomendamos que si se llevara a cabo el desarrollo del proyecto se deberá modificar la forma de descarga de sus aguas servidas y se deberá tener un plan de monitoreo efectivo para evitar que el movimiento de masa de tierra no altere la turbiedad del agua y de esta forma no afecte la producción óptima de nuestro sistema...*

- ii. NOTA No. 007-2021 PTA, en respuesta a la nota DRCH-2558-08-2021, se indica lo siguiente: “...A pesar de que el proyecto está cerca de una fuente de agua natural (rio Majagua) que abastece a la planta potabilizadora de Los Algarrobos, se plasmó en su estudio de impacto ambiental que la descarga de su planta de tratamiento se vertiera sobre un campo de infiltración-humedal artificial, si se cumple con los principios establecidos en su diseño no debería existir alteración sobre la calidad del agua en ninguna fuente adyacente puesto que no será cuerpo receptor del agua de la planta de tratamiento y se le recomienda al promotor un monitoreo permanente de la calidad del agua en la salida de la planta de tratamiento hacia el humedal a fin de evitar alteraciones futuras...”
- b. Ministerio de Salud (MINSA): en cuanto a la consulta realizada a través de las notas DRCH-2224-08-2021 y DRCH-2559-08-2021, el mismo indica lo siguiente:
- NOTA.SPA.SA-N°127, en respuesta a la NOTA-DRCH-2224-08-2021, indica lo siguiente en sus recomendaciones: “...No permitir la contaminación del Rio Majagua; Presentar pruebas de percolación y diseño del lecho filtrante; Presentar nueva ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales...”
 - Es importante mencionar que en lo que respecta a las respuestas de la DRCH-2559-08-2021, hasta el momento de elaborado el presente Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental – Categoría I del proyecto Residencial Praderas de Fátima; no se ha recibido documentación respecto a la consulta realizada al Ministerio de Salud a través de la NOTA DRCH-2559-08-2021, por lo que se aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, el cual indica lo siguiente “...en caso de que las Unidades Ambientales Sectoriales, las municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”
- c. Municipio de David (Dirección de Gestión Ambiental) en cuanto a la consulta realizada a través de la NOTA-DRCH-2560-08-2021, el mismo indica lo siguiente: “...El sistema de tratamiento de aguas residuales (PTAR) a implementar por EL PROMOTOR para el proyecto RESIDENCIAL PRADERAS DE FÁTIMA, la cual consiste en que la descarga de las aguas residuales se realizará a un campo de infiltración o lecho percolador, nos preocupa sobre manera ya que el mismo no garantiza que a mediano y largo plazo las aguas residuales no se infiltrén y vallan a

parar a las aguas del río Majagua el cual es utilizado para diferentes actividades, aguas abajo del proyecto lo cual puede generar impactos negativos en la calidad del agua. Por lo cual consideramos que se debe replantear el proyecto para que cada vivienda cuente con un sistema de aguas residuales (tanque séptico). De llegar a aprobarse el Estudio... ”

Que luego de la evaluación integral tanto del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I como las respuestas presentadas a la NOTA-DRCH-AC-2405-08-2021 y el criterio técnico de las Unidades Sectoriales Ambientales, referentes al proyecto “**RESIDENCIAL PRADERAS DE FÁTIMA**”, la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente - Chiriquí, mediante Informe Técnico, que consta en el expediente correspondiente y recomienda **RECHAZAR**, fundamentándose en lo siguiente:

1. El Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente viable el proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental.
2. El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 05 de agosto de 2011.
3. El Texto Único de la Ley 41 de 1998, en su artículo 2; define Evaluación de Impacto Ambiental: “Sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados. Este instrumento permite anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos”
4. El Título VIII describe la Responsabilidad Ambiental, en el artículo 106 de la Ley 41 de 1998, describe lo siguiente: “Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental”
5. El Texto Único de la Ley 41 de 1998, enmarca los Principios y Lineamientos de la Política Nacional de Ambiente.
6. Los Principios Generales del Derecho Ambiental, en el principio 15 señala lo siguiente: “...El principio precautorio es otro de los principios cardinales del Derecho Ambiental e invierte la carga de la prueba respecto a los potenciales impactos ambientales negativos, imponiéndola sobre el promotor de la respectiva actividad, obra o proyecto, quien obtendría los beneficios económicos directos de la misma...” En virtud de que el proyecto se encuentra a una distancia de 5.7 kilómetros aproximadamente aguas abajo del área propuesta para el desarrollo de dicho proyecto se encuentra ubicada una de las tomas de captación de agua utilizada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que abastece a la población del distrito de David, la cual se estima tiene una población aproximada de 150,000 habitantes de acuerdo al Censo 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República de Panamá.

Por lo que se procederá aplicarle el Artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 05 de agosto de 2011, el cual establece que: “...En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental...”

Dadas las consideraciones antes expuestas, la suscrita Directora Regional del Ministerio de Ambiente de Chiriquí,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1: RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental denominado **RESIDENCIAL PRADERAS DE FÁTIMA**, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 50, del Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto N° 155 de 5 agosto de 2011.

ARTÍCULO 2: Advertir al Promotor **FACILITO TRADING CORP**, que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental y/o Instrumento de Gestión, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 3: Notificar al Promotor **FACILITO TRADING CORP**, de la presente resolución.

ARTÍCULO 4: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, el Promotor **FACILITO TRADING CORP**, podrá interponer Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 modificado con el Decreto Ejecutivo N° 155 de 05 de agosto de 2011; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días, del mes de octubre, del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MGTER. NELLY RAMOS

Jefa de la Sección
Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente - Chiriquí

